



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **0800131530092018-00205-00**
Proceso: **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (POR COSTAS)**
Demandante: **LUIS FERNANDO PICHÓN AYAZO, C.C. 1.045.669.854**
Demandado: **STECKERL ACEROS S.A.S., Nit. 900.499.032-2**

Señora juez.

A su despacho la presente solicitud de ejecución de sentencia (por costas) dentro del proceso ejecutivo de la referencia, presentada el 13 de marzo de 2020, la cual se encuentra pendiente de resolver. Lo paso para lo pertinente. Barranquilla, julio 27 de 2020

El Secretario,

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

Barranquilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago respecto de las costas liquidadas y aprobadas dentro del presente proceso ejecutivo, así como respecto de la cesión de crédito aportada por el demandante.

Sea lo primero indicar, antes de entrar a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, que en el presente caso se presentó contrato de cesión de crédito que hiciera el señor LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA, quien fungió como demandado dentro del proceso ejecutivo primigenio, en favor del Dr. LUIS FERNANDO PICHÓN AYAZO, mediante contrato de cesión de crédito obrante en el expediente. Teniendo en cuenta ello y lo establecido en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil, la misma se reconocerá, por ajustarse a los preceptos normativos.

Ahora bien, el Dr. LUIS FERNANDO PICHÓN AYAZO, abogado titulado y en ejercicio de su profesión, identificado con cédula de ciudadanía 1.045.669.854 y portador de la tarjeta profesional 231.048 expedida por el CSJ, actuando en causa propia, presentó solicitud de ejecución de sentencia y aceptación de cesión de crédito, respecto de la liquidación de costas efectuada por éste despacho mediante auto calendarado 6 de marzo de 2020, contra STECKERL ACEROS S.A.S., identificada con NIT 900.499.032-2, dentro del presente proceso radicado bajo el número 080010315300920180020500.

Dicha solicitud, teniendo en cuenta que éste despacho, mediante sentencia dictada en audiencia el 4 de Marzo de 2020 declaró probada la excepción de Tacha de Falsedad del título valor pagaré No. 3286 presentado como base recaudo para dar inicio al proceso ejecutivo por el cual se generaron las costas, declarando que el mismo no es auténtico, condenando a la demandada STECKERL ACEROS S.A.S. a pagar la suma equivalente al 20% del monto total de la obligación contenida en el pagaré aludido, así como se fijaron las agencias en derecho en un porcentaje

del 3% del valor de las pretensiones; por lo que en virtud a ello, el despacho procedió a darle aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, la cual arrojó la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$33.258.900.⁰⁰), discriminada de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO (3% de las pretensiones)	\$ 4.257.117
SANCIÓN (Art. 274 CGP - 20% de la obligación)	\$ 28.380.783
NOTIFICACIONES	\$ -
Derechos por dictamen pericial realizado por Medicina Legal	\$ 621.000
TOTAL	\$ 33.258.900

De conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., se libraré mandamiento de pago contra la demandada, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P. Así mismo, se ordenará notificar por estado la presente providencia a la parte ejecutada, como quiera que la solicitud de ejecución fue solicitada dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, tal y como lo establece el artículo 306 precitado.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión de crédito que hace el señor el señor LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía número 8.677.477, en favor del Dr. LUIS FERNANDO PICHÓN AYAZO, identificado con cédula de ciudadanía 1.045.669.854, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago contra la demandada STECKERL ACEROS S.A.S., identificada con Nit. 900.499.032-2, y a favor de LUIS FERNANDO PICHÓN AYAZO identificado con cédula de ciudadanía 1.045.669.854.

TERCERO: ORDENAR a la demandada STECKERL ACEROS S.A.S., identificada con Nit. 900.499.032-2, a pagar en el término de cinco (5) días a favor del demandante LUIS FERNANDO PICHÓN AYAZO, identificado con cédula de ciudadanía 1.045.669.854, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$33.258.900.⁰⁰), por concepto de las costas liquidadas dentro del presente proceso ejecutivo, discriminada de la siguiente manera:

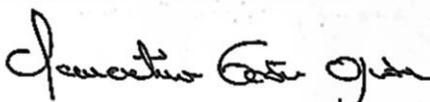
AGENCIAS EN DERECHO (3% de las pretensiones)	\$ 4.257.117
SANCIÓN (Art. 274 CGP - 20% de la obligación)	\$ 28.380.783
NOTIFICACIONES	\$ -
Derechos por dictamen pericial realizado por Medicina Legal	\$ 621.000
TOTAL	\$ 33.258.900

CUARTO: Notificar por estado este auto a la parte demandada y correr el traslado respectivo por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del C. G. P. Dar cumplimiento al artículo 306 del C. G. P.

QUINTO: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 306, 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442 y 443 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

ROJ